



DTPRCC-D

REG.DOC. 03790248

REG.EXP. 02256822

Huaraz, 26 de febrero de 2026

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 012 - 2026-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCyTE-D

VISTO:

El Informe Legal N° 0012-2026-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCYTE-UL/GLCD, de fecha 26 de febrero del 2026, Expediente N° 02256822 (SISGEDO), y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir la Constitución, las Leyes o las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada;

Que, el Procedimiento Administrativo General establecido dentro del Artículo IV inc. 1.1. y 1.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Se rigen entre otros. Por los 1.1. **Principios de Legalidad:** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

El **Debido Procedimiento Administrativo:** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Asimismo, establece en el numeral 1.8 **Principio de buena fe Procedimental.** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

El inc. n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, respecto a las funciones en materia agraria, prescribe: “n) Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas”;

Que, mediante Ley N° 31145 – Ley de Saneamiento Físico – Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, prescribe en el artículo 1°: “La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal para la ejecución de los procedimientos de saneamiento físico-legal, formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de los gobiernos regionales en virtud de la función transferida prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a fin de promover el cierre de brechas de la titulación rural; asimismo, busca fortalecer los mecanismos de coordinación y articulación para el ejercicio de la función rectora, conforme a ley.” En el artículo 2° establece: “El ámbito de aplicación de la presente ley tiene alcance nacional y su implementación está a cargo de los gobiernos regionales, para el saneamiento físico-legal y formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas en propiedad o posesión de particulares.” Por su parte el artículo 5° numeral 5.2. señala: “Asimismo, los procedimientos regulados en la ley y su reglamento proceden a iniciativa de los particulares y previo



DTPRCC-D

REG.DOC. _____

REG.EXP. 02256822

pago de derechos de tramitación, en el caso de que se pretenda regularizar sus derechos posesorios o, tratándose de propietarios, para la regularización del tracto sucesivo de las transferencias de dominio y la rectificación de áreas, linderos, medidas perimétricas, ubicación y otros datos físicos de sus predios inscritos y de sus títulos archivados. El reglamento de la presente ley especifica los requisitos para el inicio y la tramitación de los procedimientos administrativos señalados”.

Que, posteriormente con el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI – Reglamento de la Ley N° 31145 – Ley de Saneamiento Físico – Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, establece en su artículo 1° prescribe: “La presente noma tiene por objeto reglamentar la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, regulando las actuaciones y etapas de los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos de propiedad del Estado y de tierras eriazas habilitadas; de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios de propiedad particular; de regularización de tracto sucesivo de las transferencias de dominio, así como los procedimientos y servicios vinculados a la generación y prevalencia de la información catastral a cargo de los Gobiernos Regionales”;

Que, por su parte el artículo 112° del Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, sobre el Servicio prestado en Exclusividad de Visación de Planos y de Memorias Descriptivas de Predios Rurales para Procesos Judiciales (en zonas catastradas y no catastradas), establece:

112.1. La visación de planos y de memoria descriptiva requerida para procesos judiciales a que se refiere el artículo 504 del Código Procesal Civil, procede en caso de predios rurales, ubicados en zonas catastradas y no catastradas.

112.2. La visación de planos y de la memoria descriptiva para procesos judiciales no implica el reconocimiento o modificación de derechos de propiedad o posesión alguna sobre el área involucrada y tampoco genera la asignación de CRC. (Subrayado propio).

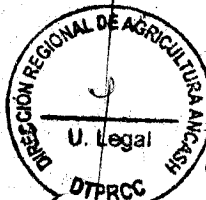
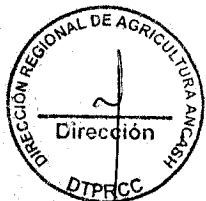
112.3. La información gráfica de los predios debe registrarse como capa referencial de la Base de Datos del Catastro Rural y no se considera zona catastrada.

Que, asimismo el artículo 113° del Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, sobre los requisitos para la visación de planos y de memoria descriptiva establece: “Para la visación de planos y de memoria descriptiva de predios rurales para procesos judiciales, el interesado debe presentar”:

Solicitud dirigida al Ente de Formalización Regional, en la cual se indique los nombres y apellidos completos, domicilio, número de Documento Nacional de Identidad y correo electrónico, y en su caso acreditar la calidad de apoderado o representante legal de la persona natural o jurídica a quien representa, así como, fecha y firma. ... Asimismo, señalar el número y la fecha de la constancia que acredita el pago realizado de acuerdo con el monto fijado en el TUPA del GORE.

Adjuntar los siguientes documentos:

- Dos copias del Plano Perimétrico a escala 1/500, 1/1000, 1/2500, 1/5000 o 1/10000 para terrenos hasta de 10 ha. o a escala 1/25000 para predios de mayor extensión, con su respectivo cuadro de datos técnicos en coordenadas UTM georreferenciado al Sistema Geodésico Horizontal oficial del IGN, en Datum WGS 84, conteniendo el nombre de los colindantes y esquema de ubicación respectivo.
- Memoria descriptiva en donde deberá de indicarse la descripción literal del plano, el número de la partida registral de encontrarse el predio sobre un ámbito inscrito y los datos del equipo o instrumento utilizado en el levantamiento del predio.
- Data digital nativa y procesada del levantamiento de campo de acuerdo al instrumento utilizado (GPS, estación total, otros), y copia de la data digital y ficha de la estación de rastreo permanente del IGN utilizada, de ser el caso. El plano y la memoria descriptiva deberán estar suscritos por ingeniero colegiado y habilitado y se presentarán en formato físico y en formato digital (los planos en DWG y la memoria en Word o Pdf editable)”;





DTPRCC-D

REG.DOC. _____

REG.EXP. 02256822

Que, de acuerdo a las normas señaladas precedentemente, el Servicios prestado en Exclusividad de Visación de Planos y de Memoria Descriptiva de Predios Rurales para Procesos Judiciales (en zonas catastradas y no catastradas) tiene como finalidad la visación de planos y de memoria descriptiva de predios rurales para procesos judiciales conforme a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI- Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargos de los Gobiernos Regionales.

Que, los artículos 112° y 113° del Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI regulan el procedimiento de visación de planos y de memoria descriptiva de predios rurales para procesos judiciales, de acuerdo con la nueva normativa, la citada visación establecida en el artículo 504° del Código Procesal Civil, sobre predios rurales, ubicados en zonas catastradas y no catastradas, está a cargo de los Gobierno Regionales, dentro del área de su jurisdicción. El Reglamento resalta que la visación de planos y de la memoria descriptiva para procesos judiciales no implica el reconocimiento o modificación de derechos de propiedad o posesión alguna sobre el área involucrada y tampoco genera la asignación del Código de Referencia Catastral. (...) (Negrita y subrayado propio).

Que, de la revisión y análisis al acto administrativo contenido en el Exp. 0549418 sobre el Servicio Prestado en Exclusividad de Visación de Planos con Fines Judiciales, se advierte que tiene como sustento el Informe N° 481-GRA-DRA/DTPRCC-AT, de fecha 1 de marzo del 2020, concluye que técnicamente es procedente la Visación de Planos con Fines Judiciales (...)

A lo que es preciso señalar que mediante Ordenanza Regional N° 006-2024-GRA/CR, en su artículo primero: FORMALIZAR, la aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, del Gobierno Regional de Ancash (...). Entiéndase que el TUPA es el documento de gestión pública, que contiene los procedimientos administrativos que presta la entidad, brindando con claridad sobre los requisitos para su trámite, estos están ordenados según órgano, unidad orgánica, dirección etc.

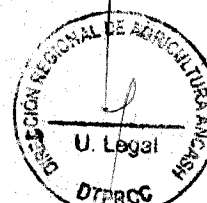
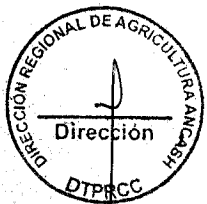
Además de lo antes señalado, se verifica que el administrada Zoila Melania Heredia Silva, ha cumplido con presentar los requisitos establecidos dentro del artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444, TUPA del Gobierno Regional de Ancash (Visación de Planos y Memoria Descriptiva de Predios Rurales para procesos Judiciales en Zonas Catastradas y No Catastradas – SP 014) y al no existir observaciones de carácter técnico legal se debe programa la inspección de campo.

Así mismo con los expedientes N° 01119822, 01119827 solicitada por la señora Zoila Calixto Aldave, sobre la visación de planos y memorias descriptivas con fines judiciales, se encuentra en trámite desde septiembre del 2021, recalando que El Reglamento resalta que la visación de planos y de la memoria descriptiva para procesos judiciales no implica el reconocimiento o modificación de derechos de propiedad o posesión alguna sobre el área involucrada y tampoco genera la asignación del Código de Referencia Catastral. (...)

A ello el señor Hernán Sixto Calixto Alvade, identificado con DNI N° 09139964, formula oposición mediante Solicitud S/N de fecha 19 de enero del 2026, y de 09 de febrero de 2026, en consecuencia ante la oposición como recursos planteado, se debe efectuar el presente análisis e informe legal para su tratamiento adecuado; del fondo de la oposición: Con respecto a las documentales presentadas por el opositor, se evidencia un Acta de Audiencia como parte del proceso de emisión de garantías personales a favor del administrado.

Que, ahora bien, respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece los siguientes: 1) Competencia, 2) Objeto o contenido, 3) Finalidad Pública, 4) Motivación y 5) Procedimiento Regular;

Que, además la norma precitada sobre el Objeto o contenido, prescribe: “Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones





DTPRCC-D

REG.DOC. _____

REG.EXP. 02256822

surgidas de la motivación”; sobre la Motivación estipula: “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”; y, en relación al Procedimiento regular, señala: “Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo TUO, que sobre la motivación del acto administrativo prescribe: “La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los **hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”, así también, el numeral 6.3 establece: **“No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...)”;**

En ese sentido, resulta oportuno hacer de conocimiento, que los procedimientos de Visación de Planos y Memorias Descriptivas para Procesos Judiciales no implica el reconocimiento ni modificación del derecho de propiedad sobre determinado predio, puesto que esta dirección solamente limita a expedir planos y memorias descriptivas visados previa verificación de campo del predio materia de solicitud, es decir, solo se acredita la preexistencia física del predio, siendo en todo caso el Órgano Jurisdiccional competente determinar quién va a determinar el mejor derecho de propiedad de las partes.

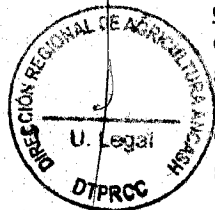
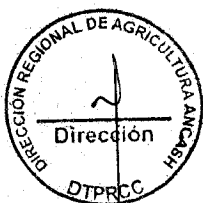
Así mismo con respecto a los expedientes N° 01087608 y 1092963, de las solicitudes presentada por la administrada Zoila Melania Heredia Silva, sobre la emisión de constancia de posesión, presentadas en la Agencia Agraria de Huaraz; se hace mención a la **Resolución Ministerial N° 0029-2020-MIDAGRI**, que menciona en su Art. 1 **“lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos, con el objeto de garantizar que su expedición se realiza PREVIA VERIFICACIÓN de posesión continua, pacífica, pública y explotación económica en los predios involucrados en los procesos de formalización y Titulación de predios rústicos de propiedad del estado y de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio”**. En tal sentido se oficiará copias fedatadas del expediente N° 2256822 para su respectivo trámite en cuanto a los dos expedientes de emisión de constancia de posesión Exp N° 01087608 y 01092963 (ambos tramites presentadas en el año 2021 en la Agencia Agraria de Huaraz), siendo todo los tramites hasta la fecha.

En ese orden de ideas, los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. En el presente caso, la oposición formulada por el recurrente, recaída en el Expediente N° 00549418 (concluido en el año 2020), y 01119822, 01119827 (ambos en trámite del año 2021), no conlleva a una suspensión y/o inhiación por parte de la Administración Pública respecto de llevar adelante el Procedimiento de Expedición de Visación de Planos para Procesos Judiciales, por tanto, la oposición formulada por el recurrente debe ser desestimada, en todos sus extremos.

Que, estando a los hechos expuestos, conforme al Reglamento de la Ley N° 31145, TUO de la Ley N° 27444 de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en mérito a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR; y con la Visación de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **IMPROCEDENTE EN PARTE**, la **OPOSICIÓN** de fecha 19 de enero de 2026, formulada por el Señor **HERNAN SIXTO CADILLO ALVAVE**, identificado con **DNI N° 09139964**, contra el procedimiento de **OTORGAMIENTO DE TITULO DE PROPIEDAD Y OTROS ACTOS ADMINISTRATIVOS**, sobre el servicio prestado en





DTPRCC-D

REG.DOC. _____

REG.EXP. 02256822

Y DE MEMORIA DESCRIPTIVA DE PREDIOS RURALES PARA PROCESOS JUDICIALES EN ZONAS CATASTRADAS Y NO CATASTRADAS, de los expedientes N° 00549418, 01119822 y 01119827, de los predio denominados "COMI" y "VERDESHOCU", ubicado en el distrito de Pampas Grande, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, conforme a los considerandos expuestos. Así mismo se **PRECISA**, que la Visación de Planos y Memorias Descriptivas de Predios Rurales para Procesos Judiciales en zonas catastradas y no catastradas, objeto del presente recurso **NO constituye título de propiedad, ni reconoce derechos de posesión**, quedando a salvo el derecho de las partes para hacerlo valer en la vía Judicial respectiva.

ARTÍCULO SEGUNDO – Se **PRECISA**, que la Visación de Planos y Memorias Descriptivas de Predios Rurales para Procesos Judiciales en zonas catastradas y no catastradas, objeto del presente recurso **NO constituye título de propiedad, ni reconoce derechos de posesión**, quedando a salvo el derecho de las partes para hacerlo valer en la vía Judicial respectiva.

ARTÍCULO TERCERO – **OFICIAR** a la Agencia Agraria de Huaraz, todos los actuados en copias fedatadas del expediente N° 2256822, para su respectivo trámite en cuanto a los dos expedientes PRESENTADA por la señora Zoila Melania Heredia Silva, solicitando la emisión de constancia de posesión generando los Exp N° 01087608 y 01092963.

ARTÍCULO TERCERO – **NOTIFIQUESE**, la presente resolución al administrado, conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

Dirección Regional Agraria Ancash
Dirección Titular de Predios Rurales
Comunidad Campesina Terrenos Enjaoz

Ing. Alejandro J. Huerta Carranza
DIRECTOR DTPRCOTE